



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 110014003005-2019-00548-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la deudora en insolvencia, contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual NIEGA la cesión de crédito aportada al plenario y se revoca el poder conferido al apoderado judicial de la solicitante.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso de reposición expone que la cesión de créditos dentro de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no está prohibida por las normas procesales ni sustanciales.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

A efectos de resolver el recurso ha de decirse que en la cesión de crédito existen dos partes y un tercero interesado en el acto: Las partes son el cedente, quien es el acreedor que transfiere su derecho; el cesionario, persona que lo recibe y que será para todos los efectos legales el nuevo acreedor de la obligación y el tercero interesado, denominado cedido, quien es el deudor de la obligación, que en razón de la transmisión del derecho por su antiguo acreedor tendrá que cumplir la obligación correlativa frente a un tercero.

Siendo preciso ilustrar que en la **cesión el deudor no tiene derecho a oponerse**, pues esta figura no cambia su situación frente al crédito, ya que la misma es un acto inherente a todo propietario, cual es el de disponer de las cosas de su dominio, por lo tanto, para su perfeccionamiento tan sólo basta su notificación.



Ahora bien, frente a la cesión esgrimida dentro de un trámite de liquidación patrimonial, ha indicado la Jurisprudencia se la Supersociedades que:

“En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario.

14. Cuando el liquidador acredite el pago, deberá indicar el nombre del acreedor que debe coincidir con el reconocido en la calificación de créditos, o el cesionario según documentos que deben reposar en el expediente y sobre los cuales ha de hacerse el estudio para definir el cumplimiento y aprobar la rendición de cuentas del auxiliar.

15. Entonces, al no haber norma que disponga que este Despacho debe pronunciarse en algún sentido respecto de las enajenaciones de créditos, el trámite que corresponde a la incorporación de nuevos acreedores vía cesión de créditos al expediente concursal es secretarial, y asigna al administrador de la insolvencia la carga de depuración de los proyectos de calificación y graduación de créditos, así como los ajustes subsecuentes en atención a los cambios que se verifiquen en la asignación de derechos de voto.

*16. En este sentido, en caso de que lleguen al Despacho escritos de cesión de créditos adjuntos a memoriales judiciales, **la orden se contraerá a disponer la incorporación de esos soportes al expediente, para conocimiento del promotor, el deudor y los acreedores.** En este caso, la concurrencia al foro concursal a través de la incorporación de la nota de cesión al expediente, para lo cual, se reitera, no es necesario pronunciamiento judicial ninguno, suple la notificación de que trata el artículo 1961. Ahora, en cuanto al requisito esencial de la exhibición del título, es claro que el mismo debe reposar en el expediente o ser aportado; de lo contrario no habría lugar a reconocer el crédito mismo” (Auto 400-013184 de 3 de octubre de 2015 Sujeto Key Market S. A.S. Asunto Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión.)*

En consecuencia, habiendo de por medio una cesión de crédito, el cesionario en mención debe ocupar en su integridad la posición del cedente y, por tanto, procede reconocerle tal condición dentro del trámite de



liquidación, máxime que el contrato de cesión cumple a cabalidad con los presupuestos jurídicos para tal fin.

En tales condiciones, deberá revocarse el inciso primero del auto objeto de inconformidad, por lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

Incorpórese al presente trámite de liquidación la cesión del crédito realizada por el acreedor **GLADYS VICTORIA URREGO ARROYAVE** al cesionario **ANDRES FELIPE RISSO SANTOS**.

Póngase en conocimiento del liquidador, el deudor y los acreedores.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 3° del proveído de fecha 17 de junio de 2021, en el sentido de indicar que se tiene por REVOCADO el poder otorgado al abogado DIEGO MAURICIO SANCHEZ LOZANO y no como quedó consignado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ (2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 74
Fijado hoy 15 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 1100140030-05-2019-00548 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se ordena OFICIAR a los despachos judiciales (JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER) indicados por el apoderado judicial de la deudora, para que procedan a remitir los procesos ejecutivos que se sigan en contra de la deudora OLGA LUCIA SANTOS SOTO de conformidad con las disposiciones del Núm. 7 del Art. 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 74
Fijado hoy 15 de septiembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Civil 005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7105dac9446ece83386b1dcb05e1ff3389c8dcb2d5f65baa7cb84145de99d9f0

Documento generado en 14/09/2021 11:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>